

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Valle, 18 de agosto de 2021. A despacho del señor Juez el presente asunto, informando que se encuentra por más de un año inactivo. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA  
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA NIT 86000029644  
DEMANDADO: KAREN PAOLA DEVOZ CASTILLO CC. 33103949  
RADICACIÓN: 760014003029201900917-00

AUTO No. 2082

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL  
Santiago de Cali, Valle, Dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Consecuente con la nota secretarial que antecede, y una vez revisado todo el transcurrir procesal dentro de la presente demanda ejecutiva, encuentra esta instancia que desde la última actuación realizada por la parte actora, han transcurrido un año y 2 meses, dado que, la parte actora desde el día 6 de marzo de 2020, aportó la constancia de envío de la citación para notificación personal de que trata el artículo 291 del C.G.P., a la demandada, KAREN PAOLA DEVOZ CASTILLO como consta a folio 69, sin que haya adelantado la respectiva notificación por aviso de conformidad del artículo 292 del C.G.P., como quiera que la señora KAREN PAOLA DEVOZ CASTILLO no compareció a notificarse personalmente, quedando el proceso a la espera del perfeccionamiento de la notificación del extremo pasivo de la demanda.

Ahora bien, establece el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, que *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas “o perjuicios” a cargo de las partes. (...)”*

Por tanto, al tenor de lo establecido en la norma en cita, y como quiera que ha transcurrido inactivo el proceso por más de 1 año, sin que la parte interesada solicite o realice ninguna actuación, se declarará que operó el desistimiento tácito, y por consiguiente, se dispondrá la terminación del proceso; se levantarán las medidas decretadas; se ordenará a costa de la parte actora el desglose de los anexos de la demanda, dejándose por Secretaría las constancias del caso, y sin lugar a condena en costas. Por lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Declarar el desistimiento tácito en la presente demanda EJECUTIVA MÍNIMA CUANTÍA, instaurada por BANCO DE BOGOTA, contra KAREN PAOLA DEVOZ CASTILLO, lo anterior de conformidad con el artículo 317 numeral 2 del C.G.P., y los fundamentos expuestos en la presente decisión.

**SEGUNDO:** DECLARAR en consecuencia, TERMINADO EL PROCESO.

**TERCERO:** ORDENAR el levantamiento de las medidas decretadas en el auto que libró mandamiento de pago.

**CUARTO:** ORDENAR el desglose de los anexos presentados, a costa de la parte actora y déjese la constancia por Secretaría.

**QUINTO:** ORDENAR el archivo del expediente, previa anotación en la radicación, cumplido lo anterior.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 140

De Fecha: 19 de agosto de 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaría

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Valle, 18 de agosto de 2021. A despacho del señor Juez el presente asunto, informando que se encuentra por más de un año inactivo. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA  
DEMANDANTE: JULIETH XIMENA TREJO ORTEGA CC 59310459  
DEMANDADO: CORBAN SERVICIOS INMOBILIARIOS INTEGRADOS S.A.S. NIT.  
9010482002  
RADICACIÓN: 760014003029201900947-00

AUTO No. 2084

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL  
Santiago de Cali, Valle, Dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Consecuente con la nota secretarial que antecede, y una vez revisado todo el transcurrir procesal dentro de la presente demanda ejecutiva, encuentra esta instancia que desde la última actuación realizada por la parte actora, han transcurrido un año y 3 meses, dado que, la parte actora desde el día 13 de febrero de 2020, aportó la constancia de envió de la citación para notificación personal de que trata el artículo 291 del C.G.P., al demandado, con resultado negativo, como consta a folio 60, quedando el proceso a la espera del perfeccionamiento de la notificación del extremo pasivo de la demanda.

Ahora bien, establece el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, que *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes. (...)*”

Por tanto, al tenor de lo establecido en la norma en cita, y como quiera que ha transcurrido inactivo el proceso por más de 1 año, sin que la parte interesada solicite o realice ninguna actuación, se declarará que operó el desistimiento tácito, y por consiguiente, se dispondrá la terminación del proceso; se levantarán las medidas decretadas; se ordenará a costa de la parte actora el desglose de los anexos de la demanda, dejándose por Secretaría las constancias del caso, y sin lugar a condena en costas. Por lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

## RESUELVE

**PRIMERO:** Declarar el desistimiento tácito en la presente demanda EJECUTIVA MÍNIMA CUANTÍA, instaurada por JULIETH XIMENA TREJO ORTEGA, contra CORBAN SERVICIOS INMOBILIARIOS INTEGRADOS S.A.S., lo anterior de conformidad con el artículo 317 numeral 2 del C.G.P., y los fundamentos expuestos en la presente decisión.

**SEGUNDO:** DECLARAR en consecuencia, TERMINADO EL PROCESO.

**TERCERO:** ORDENAR el levantamiento de la medida de EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en las cuentas corrientes, de ahorros, CDT, de propiedad de la empresa demandada CORBAN SERVICIOS INMOBILIARIOS INTEGRADOS S.A.S., identificada con NIT. 9010482002, decretada en el auto que libró mandamiento.

**CUARTO:** ORDENAR el desglose de los anexos presentados, a costa de la parte actora y déjese la constancia por Secretaría.

**QUINTO:** ORDENAR el archivo del expediente, previa anotación en la radicación, cumplido lo anterior.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

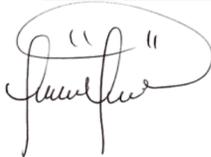


**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR  
JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 140

De Fecha: 19 de agosto de 2021



**DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Valle, 18 de agosto de 2021. A despacho del señor Juez el presente asunto, informando que se encuentra por más de un año inactivo. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA  
DEMANDANTE: JORDY STEVEN MORENO RODRIGUEZ CC 6213343  
DEMANDADO: JOSUE RUA OSSA CC. 1114208092  
RADICACIÓN: 760014003029201900968-00

AUTO No. 2083

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL  
Santiago de Cali, Valle, Dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Consecuente con la nota secretarial que antecede, y una vez revisado todo el transcurrir procesal dentro de la presente demanda ejecutiva, encuentra esta instancia que desde la última actuación realizada por la parte actora, han transcurrido un año y 2 meses, 28 días, dado que, la parte actora desde el día 20 de febrero de 2020, aportó la constancia de envió de la citación para notificación personal de que trata el artículo 291 del C.G.P., al demandado, como consta a folio 26, sin que haya adelantado la respectiva notificación por aviso de conformidad del artículo 292 del C.G.P., como quiera que el señor JOSUE RUA OSSA no compareció a notificarse personalmente, quedando el proceso a la espera del perfeccionamiento de la notificación del extremo pasivo de la demanda.

Ahora bien, establece el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, que *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas “o perjuicios” a cargo de las partes. (...)”*

Por tanto, al tenor de lo establecido en la norma en cita, y como quiera que ha transcurrido inactivo el proceso por más de 1 año, sin que la parte interesada solicite o realice ninguna actuación, se declarará que operó el desistimiento tácito, y por consiguiente, se dispondrá la terminación del proceso; se levantarán las medidas decretadas; se ordenará a costa de la parte actora el desglose de los anexos de la demanda, dejándose por Secretaría las constancias del caso, y sin lugar a condena en costas. Por lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

## RESUELVE

**PRIMERO:** Declarar el desistimiento tácito en la presente demanda EJECUTIVA MÍNIMA CUANTÍA, instaurada por JORDY STEVEN MORENO RODRIGUEZ, contra JOSUE RUA OSSA, lo anterior de conformidad con el artículo 317 numeral 2 del C.G.P., y los fundamentos expuestos en la presente decisión.

**SEGUNDO:** DECLARAR en consecuencia, TERMINADO EL PROCESO.

**TERCERO:** ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar decretada en el auto que libró mandamiento de pago.

**CUARTO:** ORDENAR el desglose de los anexos presentados, a costa de la parte actora y déjese la constancia por Secretaría.

**QUINTO:** ORDENAR el archivo del expediente, previa anotación en la radicación, cumplido lo anterior.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

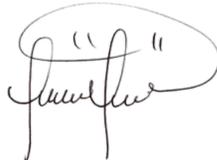


**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 140

De Fecha: 19 de agosto de 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Valle, 18 de agosto de 2021. A despacho del señor Juez el presente asunto, informando que se encuentra por más de un año inactivo. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA  
DEMANDANTE: GABRIEL RESTREPO QUINTERO CC 6213343  
DEMANDADO: OFELIA CANO CABRERA CC. 26.519.331  
RADICACIÓN: 760014003029201900991-00

AUTO No. 2032

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL  
Santiago de Cali, Valle, Dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Consecuente con la nota secretarial que antecede, y una vez revisado todo el transcurrir procesal dentro de la presente demanda ejecutiva, encuentra esta instancia que desde la última actuación realizada por la parte actora, han transcurrido un año y 2 meses, dado que, la parte actora desde el día 26 de febrero de 2020, retiró el oficio de la medida cautelar decretada, como consta en el folio 19, quedando el proceso a la espera de la constancia del práctica de la misma y el perfeccionamiento de la notificación del extremo pasivo de la demanda.

Ahora bien, establece el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, que *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas “o perjuicios” a cargo de las partes. (...)”*

Por tanto, al tenor de lo establecido en la norma en cita, y como quiera que ha transcurrido inactivo el proceso por más de 1 año, sin que la parte interesada solicite o realice ninguna actuación, se declarará que operó el desistimiento tácito, y por consiguiente, se dispondrá la terminación del proceso; se levantarán las medidas decretadas; se ordenará a costa de la parte actora el desglose de los anexos de la demanda, dejándose por Secretaría las constancias del caso, y sin lugar a condena en costas. Por lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Declarar el desistimiento tácito en la presente demanda EJECUTIVA MÍNIMA CUANTÍA, instaurada por GABRIEL RESTREPO QUINTERO, contra OFELIA CANO CABRERA, lo anterior de conformidad con el artículo 317 numeral 2 del C.G.P., y los fundamentos expuestos en la presente decisión.

**SEGUNDO:** DECLARAR en consecuencia, TERMINADO EL PROCESO.

**TERCERO:** ORDENAR el levantamiento de la medida de EMBARGO Y SECUESTRO del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 370-566609 de propiedad de la demandada, señora OFELIA CANO CABRERA, identificada con CC. 26.519.331, decretada en el auto Nro. 408 del 19 de febrero de 2020.

**CUARTO:** ORDENAR el desglose de los anexos presentados, a costa de la parte actora y déjese la constancia por Secretaría.

**QUINTO:** ORDENAR el archivo del expediente, previa anotación en la radicación, cumplido lo anterior.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 140  
De Fecha: 19 de agosto de 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Valle, 18 de agosto de 2021. A despacho del señor Juez el presente asunto, informando que se encuentra por más de un año inactivo. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO  
DEMANDANTE: MARIA VICTORIA MEDINA DE PEÑUELA CC 41788032  
DEMANDADO: MARIA VICTORIA GARCIA DE CARVAJAL CC. 31520870  
RADICACIÓN: 760014003029202000130-00

AUTO No. 2081

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL  
Santiago de Cali, Valle, Dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Consecuente con la nota secretarial que antecede, y una vez revisado todo el transcurrir procesal dentro de la presente demanda ejecutiva, encuentra esta instancia que desde la última actuación realizada por la parte actora, han transcurrido un año y 12 días, dado que, la parte actora desde el día 6 de agosto de 2020, retiró el oficio de la medida cautelar decretada, como consta en el folio 38, quedando el proceso a la espera de la constancia del práctica de la misma y el perfeccionamiento de la notificación del extremo pasivo de la demanda.

Ahora bien, establece el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, que *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes. (...)”*

Por tanto, al tenor de lo establecido en la norma en cita, y como quiera que ha transcurrido inactivo el proceso por más de 1 año, sin que la parte interesada solicite o realice ninguna actuación, se declarará que operó el desistimiento tácito, y por consiguiente, se dispondrá la terminación del proceso; se levantarán las medidas decretadas; se ordenará a costa de la parte actora el desglose de los anexos de la demanda, dejándose por Secretaría las constancias del caso, y sin lugar a condena en costas. Por lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Declarar el desistimiento tácito en la presente demanda EJECUTIVA HIPOTECARIO, instaurada por MARIA VICTORIA MEDINA DE PEÑUELA, contra MARIA VICTORIA GARCIA DE CARVAJAL, lo anterior de conformidad con el artículo 317 numeral 2 del C.G.P., y los fundamentos expuestos en la presente decisión.

**SEGUNDO:** DECLARAR en consecuencia, TERMINADO EL PROCESO.

**TERCERO:** ORDENAR el levantamiento de la medida de EMBARGO Y SECUESTRO del 50% del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 370-8044411 de propiedad de la demandada, señora MARIA VICTORIA GARCIA DE CARVAJAL, identificada con CC. 31520870, decretada en el auto Nro. 1056 del 21 de julio de 2021.

**CUARTO:** ORDENAR el desglose de los anexos presentados, a costa de la parte actora y déjese la constancia por Secretaría.

**QUINTO:** ORDENAR el archivo del expediente, previa anotación en la radicación, cumplido lo anterior.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 140

De Fecha: 19 de agosto de 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria



INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali, 18 de agosto de 2021. A Despacho del señor Juez las presentes diligencias, pendiente de fijar fecha para la continuación de la audiencia prevista en los artículos 372 y 373 del C.G.P., teniendo en cuenta que las partes no allegaron acuerdo conciliatorio alguno, para lo cual tenían plazo hasta el 17 de junio del presente año. Se advierte al señor que existe acumulación de demandas. Sírvase Proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

REF.: EJECUTIVO MENOR CUANTIA  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2020-00153-00  
DEMANDANTE: SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAS  
DEMANDADA: GLORIA EUGENIA GARCES VALENCIA

AUTO N° 2009

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, Dieciocho (18) de Agosto de Dos Mil veintiuno (2021)

Visto el informe de secretaria que antecede, y como quiera que las partes no allegaron acuerdo conciliatorio alguno, para lo cual tenían plazo hasta el 17 de junio del presente año, se procederá a señalar fecha y hora para llevar a cabo la continuación de la audiencia prevista en los artículos 372 y 373 del C.G.P.

En atención a lo brevemente expuesto este Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** SEÑALAR la hora de las **9:00 a.m.** del día **31** del mes de **agosto** del año **2021**, fecha en la que se continuará la precitada diligencia programada mediante auto interlocutorio Nro. 1132 del 11 de mayo de 2021.

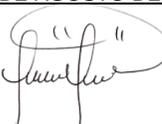
**CUARTO:** Prevenir a las partes y apoderados judiciales que deberán tener a mano la cédula y la tarjeta profesional de ser el caso, dado que será solicitada su exhibición, además que el equipo tecnológico (computador, portátil, Tablet o celular), deberá estar listo por lo menos con 15 minutos de antelación de la hora programada, como también que el acceso a internet deberá contar por lo menos con dos (2) megas de velocidad.

**NOTIFIQUESE**



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL  
En Estado N°. 140  
De Fecha: 19 DE AGOSTO DE 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 18 de agosto de 2021.  
A Despacho del señor para proveer sobre el escrito de sustitución de poder que antecede.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
SECRETARIA

REF.: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00016-00  
DEMANDANTE: EDGARDO ROBERTO LONDOÑO ALVAREZ  
DEMANDADO: DISTRITODO MEDICAL S.A. EN LIQUIDACION

AUTO No. 2010

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, Dieciocho (18) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

Atendiendo que la apoderada actora ha sustituido el poder a favor del Doctor ANDRES DAVID GALLEGO CAMPIÑO, el despacho conforme a lo previsto por el artículo 75 del Código General del proceso,

**RESUELVE**

Téngase como apoderado sustituto de la abogada principal, al doctor ANDRES DAVID GALLEGO CAMPIÑO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.144.027.876 y Tarjeta Profesional No. 334228 del C.S. de la Judicatura.

**NOTIFIQUESE**

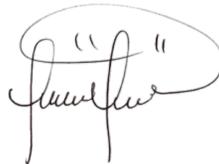


**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

EN ESTADO No 140 de hoy notifico el auto anterior.

CALI, 19 DE AGOSTO DE 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
SECRETARIA

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 18 de agosto de 2021. A Despacho del señor Juez el presente trámite de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante de la señora CRISTINA PAOLA PEÑA BETANCOURT, junto con la documentación aportada por la liquidadora designada, así como el poder otorgado a apoderado judicial por parte de la entidad acreedora BANCO DAVIVIENDA S.A. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

Referencia: IPNNC-LIQUIDACION PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL  
NO COMERCIANTE  
SOLICITANTE: CRISTINA PAOLA PEÑA BETANCOURT C.C. 67.014.302  
RADICACION: 2021-00122-00

AUTO N°. 1941

### **JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, dieciocho (18) de agosto De Dos Mil Veintiuno (2021)

Evidenciado el informe secretarial que antecede y revisada la documentación aportada por la liquidadora LUZ ANDREA SALAZAR ROJAS en fecha 14 de julio de 2021, atinente a la publicación del edicto en diario LA REPUBLICA, se observa que la auxiliar de justicia, da cumplimiento con lo ordenado en el numeral Tercero del auto No. 610 del 15 de marzo de 2021, por lo que será agregada al plenario, a fin de que obre y conste y sea tenida en cuenta en el momento procesal correspondiente.

De otro lado, se dispondrá reconocer personería al togado DUBERNEY RESTREPO VILLALBA para que represente a la entidad acreedora BANCO DAVIVIENDA S.A. en el presente trámite de liquidación patrimonial de la señora CRISTINA PAOLA PEÑA BETANCOURT. Por lo anterior el Juzgado,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** AGREGAR al expediente la documentación allegada por la liquidadora LUZ ANDREA SALAZAR ROJAS en fecha 14 de julio de 2021, atinente a la publicación del edicto emplazatorio, llevado a cabo el 09 de julio de 2021 en diario LA REPUBLICA, y que fue ordenado mediante auto No. 610 del 15 de marzo de 2021, lo anterior, a fin de que obre y conste dentro del plenario y sea tenida en cuenta en el momento procesal correspondiente.

**SEGUNDO:** Reconocer personería amplia y suficiente a la abogada (a). DUBERNEY RESTREPO VILLALBA portador(a) de la Cédula de Ciudadanía N°6.519.717 y Tarjeta Profesional N°126.382 del Consejo Superior de la

Judicatura, para actuar en el presente asunto conforme al poder otorgado por el Representante Legal de la entidad acreedora BANCO DAVIVIENDA S.A.

NOTIFÍQUESE

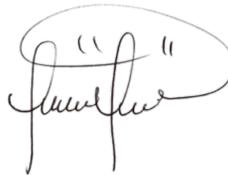


**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

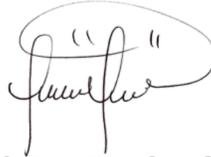
En Estado N° 140

De Fecha: 19 de agosto de 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. Santiago de Cali, 18 de agosto de 2021. A Despacho del Señor Juez el expediente, informándole que se encuentra pendiente de resolver excepción previa presentada por la apoderada del demandado, a la cual se le ha dado el trámite pertinente, así mismo se informa que el apoderado demandante allegó escrito describiendo el traslado de la mencionada excepción. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
SECRETARIA

DEMANDANTE: SANTIAGO VELEZ DIAZ  
DEMANDADO: DIEGO HERNANDO MENDOZA ALVARADO  
RADICACION: 76001400302920210016900 Verbal

AUTO No. 1940

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL.

Santiago de Cali (V), Dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Evidenciada la constancia secretarial que antecede, procede el despacho a resolver la excepción previa formulada por la apoderada judicial de la parte demandada DIEGO HERNANDO MENDOZA ALVARADO, siendo esta la señalada en el numeral 9º del artículo 100 del Código General del Proceso, *“No comprender la demanda a todos los litis consortes necesarios”*.

La apoderada judicial del demandado, cimenta la excepción previa propuesta, en lo dispuesto en el artículo 61 del C.G.P. y en doctrina del profesor Hernán Fabio López Blanco referente al tema del litisconsorcio, y sostiene que se hace imperiosa la comparecencia al presente asunto de la sociedad MENDOZA ALVARADO Y CIA. LTDA. EN LIQUIDACION, dado que fungió en calidad de vendedora en el acto de compraventa que se pretende se declare simulado, y adiciona que lo que pretende la parte actora, es la integración de la masa liquidatoria de dicha sociedad.

### **CONSIDERACIONES**

El Código General del Proceso, instituyó la figura jurídica de las excepciones previas como una de las formas de garantizarle al demandado su derecho de defensa, no con el fin de atacar las pretensiones, salvo tres de ellas, sino que tienden a sanear o suspender el procedimiento para que el litigio se enderece hacia una sentencia de fondo que finalice la contienda judicial; así mismo, el

citado ordenamiento instrumental en comento establece los casos en que el demandado puede proponer la excepción previa, las cuales son taxativas, entre ellas encontramos la invocada; no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.

La figura del litisconsorcio no es cosa diferente que la situación en que se hallan distintas personas que, conjuntamente, actúan en un proceso como actores contra un solo demandado (litisconsorcio activo), o como demandadas por un solo demandante (litisconsorcio pasivo) u ocupando ambas posturas (eventualidad que la doctrina suele calificar de litisconsorcio mixto).

El artículo 61 del C.G.P., dispone lo siguiente; *“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*

*En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término. (...)*”

Al respecto, debemos decir que le asiste la razón a la apoderada del demandado DIEGO HERNANDO MENDOZA ALVARADO frente a la solicitud de llamar al presente asunto a la compañía MENDOZA ALVARADO Y CIA. LTDA. EN LIQUIDACION, por cuanto, en el expediente reposa prueba documental que permite establecer que la citada sociedad, fungió en calidad de vendedora dentro del Contrato de compraventa contenido en la Escritura Publica No. 463 del 20 de septiembre de 2013, adelantada en la Notaría Única del Circulo Notarial de la Cumbre Valle, acuerdo de voluntades que precisamente es objeto la presente demanda verbal de simulación absoluta.

En el orden reseñado, diremos que se logra probar la excepción previa deprecada, pues como se puede apreciar, la acción de simulación tiene por objeto que el Juez de conocimiento declare simulado el negocio, en este caso, la compraventa contenida en la Escritura Publica No. 463 del 20 de septiembre de 2013 ya citada, en la cual, la SOCIEDAD MENDOZA ALVARADO Y CIA. LTDA. EN LIQUIDACION, vendió parte del lote de mayor extensión, distinguido con matrícula inmobiliaria 370-166566 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali al señor DIEGO HERNANDO MENDOZA ALVARADO aquí demandado, así las cosas, precedente es declarar probada la excepción previa de *“No comprender la demanda a todos los litis consortes necesarios”* propuesta y en consecuencia ordenar la

citación de la SOCIEDAD MENDOZA ALVARADO Y CIA. LTDA. EN LIQUIDACION. En consecuencia, este Juzgado,

## RESUELVE

**PRIMERO:** DECLARAR PROBADA la excepción de *“No comprender la demanda a todos los litis consortes necesarios”*, propuesta por la parte demanda, por las razones expuesta en el cuerpo de este proveído.

**SEGUNDO:** VINCULESE como demandada en este proceso a la SOCIEDAD MENDOZA ALVARADO Y CIA. LTDA. EN LIQUIDACION. NOTIFÍQUESELE el contenido del auto No. 759 del 7 de abril de 2021, en la forma prevista en los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso.

## NOTIFÍQUESE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR  
JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 140

De Fecha: 19 de agosto de 2021



**DIANA MARCELA PINO AGUIRRE**  
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA. Santiago de Cali, 18 de agosto de 2021.  
A Despacho del señor Juez para proveer la petición que antecede.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00182-00  
DEMANDANTE: SUPERTIENDAS CAÑAVERAL S.A.  
DEMANDADO: GUILLERMO ALFONSO GOMEZ TRUJILLO

AUTO No.2009

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, Dieciocho (18) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021).

Solicita el apoderado demandante librar el oficio respectivo dirigido a las entidades señaladas en la petición, bajo el entendido de que se trata de los derechos económicos que tenga el demandado con dichas entidades, mediante relaciones NO laborales, como por ejemplo contratos de prestación de servicios, por lo tanto no debe atemperarse a lo consagrado en el artículo 155 del Código Sustantivo del trabajo toda vez que no se está solicitando embargo de salarios o cualquier acreencia derivada de una relación laboral, sino de relaciones civiles y comerciales.

Conforme lo manifestado por el togado, este operador judicial se abstendrá nuevamente de decretar la medida cautelar solicitada, teniendo en cuenta que la misma no es clara, toda vez que no precisa cual es la acreencia que pretende embargar, pues hace referencia a honorarios, derechos de crédito, pagos de facturas, cuentas de cobro pendientes de pago, primas, beneficios, dividendos, por tanto, la misma debe atemperarse entonces al Artículo 593 del Código General del proceso.

Así mismo, se abstendrá nuevamente este operador judicial de decretar la medida cautelar solicitada sobre el salario que devenga el demandado en la CORPORACION CIUDAD SIN FRONTERAS, ya que la misma ha sido modificada con el disyuntivo y/o el 100% de cuentas de cobro, honorarios, pagos de facturas, primas beneficios, dividendos derechos de crédito y en general cualquier activo liquido o suma a su favor.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. ABSTENERSE de decretar las medidas cautelares solicitadas en contra del demandado, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. ABSTENERSE de decretar la medida cautelar solicitada sobre el salario que devenga el demandado en la CORPORACION CIUDAD SIN FRONTERAS, hasta tanto la misma sea aclarada.

NOTIFÍQUESE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

EN ESTADO No. 140 de hoy notifico el auto anterior.

CALI, 19 DE AGOSTO DE 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA. Santiago de Cali, 18 de agosto de 2021. A Despacho del señor Juez para proveer sobre la solicitud presentada por el apoderado judicial del acreedor garantizado, así como el informe allegado por la Policía Metropolitana SIJIN, Sección Automotores.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

REF.: SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE VEHÍCULO.  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00521-00  
ACREEDOR GARANTIZADO: FINESA S.A.  
GARANTE: JESUS EDUARDO ORTEGA JATIVA

Auto No. 1942

### **JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, Dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

En atención al informe Secretarial que antecede y por ser procedente la solicitud de cancelación de decomiso, elevada por el apoderado judicial del acreedor garantizado, en el que afirma que continuará con con el trámite de adjudicación estipulado en el numeral 11 del artículo 2.2.2.4.2.3. Mecanismo de Ejecución por pago directo del decreto 1835 de 2015, el despacho ordenará la terminación de conformidad con el artículo 2.2.2.4.1.31 del Decreto 1835 de 2015.

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** DECRETASE la TERMINACIÓN del presente trámite de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE VEHÍCULO, presentada por el apoderado judicial del acreedor garantizado de conformidad con el artículo 2.2.2.4.1.31, del Decreto 1835 de 2015.

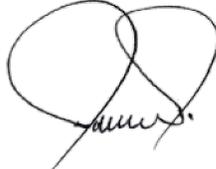
**SEGUNDO.** En consecuencia, se ordena el levantamiento del decomiso que pesa sobre el vehículo de placas IZP633, objeto de la presente solicitud de aprehensión y entrega. Líbrense los oficios correspondientes.

**TERCERO.** ORDENAR la entrega de dicho vehículo al Dr. JORGE NARANJO DOMINGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.597.691, portador de la T.P No. 34.456 del C.S.J, apoderado judicial del acreedor garantizado FINESA S.A., o quien este autorice, el cual se encuentra en custodia desde el 10 de agosto de 2021, en el parqueadero

CALIPARKING MULTISER, ubicado en la Carrera 66 No. 13-11 Barrio Bosques del Limonar de Cali, previa la cancelación de los derechos de parqueo.

**CUARTO.** Cumplido lo anterior ARCHÍVENSE las diligencias, previa anotación en el aplicativo Justicia XXI.

NOTIFIQUESE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 140  
De Fecha: 19 de agosto de 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria



INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali 18 de Agosto de 2021  
A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva subsanada en término. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00549-00  
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.  
DEMANDADO:, COLDISGEN S.A.S. y VICTOR MARIO VINASCO TORRES

AUTO No. 2006

### **JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, Dieciocho (18) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

Consecuente con el informe secretarial que antecede y revisado el escrito contentivo de subsanación, observa el despacho que la apoderada actora subsanó en debida forma la presente demanda, por tanto y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

### **RESUELVE**

PRIMERO. LIBRAR mandamiento de pago a favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, contra la sociedad **COLDISGEN S.A.S.**, con domicilio en Cali y el ciudadano **VICTOR MARIO VINASCO TORRES**, mayor de edad y vecino de Cali, para que dentro del término de diez (10) días proponga excepciones, los cuales empiezan a correr a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia y dentro de los primeros cinco (5) días del referido término, deberá pagar las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de TREINTA Y NUEVE MILLONES SESENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS M/CTE., (\$39.069.595), por concepto de capital representado en el pagaré No. 1082726 que comprende las obligaciones: 07101016500370399, 06801016500368091, 0560016569996412.
- b) Por la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M/CTE. (\$2.558.578) como capital correspondiente a los intereses de plazo liquidados sobre el capital anterior, causados y no pagados desde el 22 de Enero de 2021 hasta el 12 de Julio de 2021.
- c) Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se

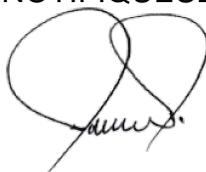
presenten, causados a partir del día 14 de Julio de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO. Por las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, los cuales se liquidarán en su momento oportuno.

TERCERO. RECONOCER PERSONERIA amplia y suficiente a la abogada ENY MUÑOZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.526.887 y T.P. No.15542 del C.S.J. para actuar en el presente asunto conforme al poder conferido por la parte demandante.

CUARTO. NOTIFÍQUESE el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291, 292 o 293 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No. 140 de hoy notifico el auto anterior.

CALI, 19 DE AGOSTO DE 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
SECRETARIA

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Santiago de Cali, 18 de agosto de 2021. A la mesa del señor Juez la presente demanda que correspondió por reparto, quedando está radicada bajo la partida numérica N° 76001-40-03-029-2021-0056600. Sírvase Proveer.



**DIANA MARCELA PINO AGUIRRE**  
Secretaria

REFERENCIA: EJECUTIVO MENOR CUANTIA  
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA Nit. 890.903.938-8  
DEMANDADA: ARAUJO MONCADA Y EVENTOS S.A.S.  
NIT. 900.843.953  
RAFAEL ENRIQUE ARAUJO MONCADA  
C.C. 1.151.963.483  
ISABELLA ARAUJO MONCADA C.C. 1.143.865.527  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00566-00

AUTO No. 2062

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, Dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO.** LIBRAR mandamiento de pago a favor de BANCOLOMBIA S.A., contra la sociedad ARAUJO MONCADA Y EVENTOS S.A.S., RAFAEL ENRIQUE ARAUJO MONCADA e ISABELLA ARAUJO MONCADA, mayores de edad y vecinos de Cali, para que dentro del término de diez (10) días propongan excepciones, los cuales empiezan a correr a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia y dentro de los primeros cinco (5) días del referido término, deberá pagar las siguientes sumas de dinero:

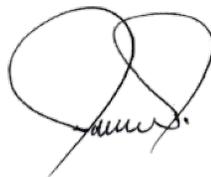
- a) Librar mandamiento de pago en favor de BANCOLOMBIA S.A., y en contra de **ARAUJO MONCADA & EVENTOS S.A.S.** Por la suma de VEINTITRÉS MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS NOVENTA PESOS (\$23.958.590), por concepto de capital contenido en el pagare S/N, con fecha de vencimiento el 29 julio de 2021.
- b) Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 30 de Julio de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- c) Librar mandamiento de pago en favor de BANCOLOMBIA S.A., y en contra de **ARAUJO MONCADA & EVENTOS S.A.S. e ISABELLA ARAUJO MONCADA.** Por la suma de DIEZ MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$10.677.832), por concepto de capital contenido en el pagare 6643238769, con fecha de vencimiento el 25 marzo de 2021.

- d) Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 26 marzo de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- e) Librar mandamiento de pago en favor de BANCOLOMBIA S.A., y en contra de **ARAUJO MONCADA Y EVENTOS S.A.S., RAFAEL ENRIQUE ARAUJO MONCADA e ISABELLA ARAUJO MONCADA**, Por la suma de CINCO MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$5.658.455), por concepto de capital contenido en el pagare 660095372, con fecha de vencimiento el 09 abril de 2021.
- f) Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 10 abril de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- g) Librar mandamiento de pago en favor de BANCOLOMBIA S.A., y en contra de **ARAUJO MONCADA Y EVENTOS S.A.S., RAFAEL ENRIQUE ARAUJO MONCADA e ISABELLA ARAUJO MONCADA**, Por la suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS TREINTA MIL CUATROCIENTOS DIECIOCHO PESOS (\$1.230.418), por concepto de capital contenido en el pagare 660095372, con fecha de vencimiento el 09 abril de 2021.
- h) Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 10 abril de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Por las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, los cuales se liquidarán en su momento oportuno.

**TERCERO:** Notificar el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291, 292 o 293 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 140  
De Fecha: 19 DE AGOSTO DE 2021



**DIANA MARCELA PINO AGUIRRE**  
Secretaria



INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 18 de agosto de 2021. A la mesa del señor Juez la presente demanda que correspondió por reparto, quedando está radicada bajo la partida numérica No. 76001400302920210057300. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

REFERENCIA: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO FINANDINA Nit. 860.051.896-6  
DEMANDADA: LINA MARIA LOTERO ESCOBAR C.C.66.826.461  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00573-00

AUTO No. 2064

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, dieciocho (18) de agosto De Dos Mil Veintiuno (2021)

Del estudio de la presente demanda, propuesta por BANCO FINANDINA, a través de apoderado judicial, contra LINA MARIA LOTERO ESCOBAR, encuentra el despacho que la misma presenta las siguientes falencias que deben ser subsanadas:

1. Observa el Despacho que no se da cumplimiento al artículo 8º, inciso 2 del Decreto 806, el cual reza: *el interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.* el resaltado es del Despacho. Por lo anterior, se hace necesario que la parte actora, aporte la documentación contentiva de las direcciones de notificación de los demandados.
2. No da cumplimiento al Artículo 5º, inciso 2 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, que ordena: *“En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”.*
3. No se da cumplimiento al artículo 245 del C.G.P., toda vez que no se indica en la demanda, en donde se encuentra el original del documento aportado como base del recaudo ejecutivo.
4. El apoderado deberá aclarar el numeral 3 del acápite de las pretensiones, en el sentido de indicar, que tipo de interés está cobrando, teniendo en cuenta que en el pagaré solo se menciona moratorios, en contraste con lo indicado en la carta de instrucciones que señala “4- El espacio relacionado con los intereses causados y no pagados será el que corresponda por este concepto, tanto de intereses de plazo como de mora, derivados de las obligaciones a mi (nuestro) cargo, conforme a la liquidación que el ACREEDOR efectuó”, como quiera que, los intereses de mora se liquidaran de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, y los intereses de plazo son los pactados.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda, pretéritamente descrita.

**SEGUNDO:** Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días que empieza a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

**TERCERO:** ADVIERTASE a la parte demandante, que el juzgado únicamente dará tramite a los memoriales y solicitudes, cuanto estas provengan de las direcciones de correo electrónico suministradas en la demanda, esto conforme lo determina el parágrafo 2° artículo 103 y artículo 122 de C.G.P.

**NOTIFIQUESE**



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR  
JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 140

De Fecha: 19 de agosto de 2021



**DIANA MARCELA PINO AGUIRRE**  
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali, 18 de agosto de 2021. A Despacho del señor Juez la presente demanda que correspondió por reparto quedando radicada bajo la partida numérica 2021-00593. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

REF.: EJECUTIVO

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00593-00

DEMANDANTE: JUAN CARLOS LOPEZ SIERRA

DEMANDADAS: CINDY CAROLINA CALVO RINCON y MAYERLYN ARBOLEDA GARCIA

AUTO No. 1943

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, Dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Del estudio de la presente demanda, propuesta por JUAN CARLOS LOPEZ SIERRA, a través de apoderado judicial, contra CINDY CAROLINA CALVO RINCON y MAYERLYN ARBOLEDA GARCIA, encuentra el despacho que la misma presenta las siguientes falencias que deben ser subsanadas:

- 1º. En el introito de la demanda, el apoderado actor omitió indicar el número de identificación del demandante JUAN CARLOS LOPEZ SIERRA.
- 2º. En el mismo sentido, el togado demandante no indicó la vecindad de las demandadas CINDY CAROLINA CALVO RINCON y MAYERLYN ARBOLEDA GARCIA.
- 3º. Deberá adecuar el acápite de fundamentos de derecho, así como el acápite denominado trámite, a la normatividad vigente, teniendo en cuenta que el Código de Procedimiento Civil se encuentra ya derogado por el Código General del Proceso.
- 4º. En el acápite de notificaciones, el apoderado actor no indicó su dirección de notificación física y la respectiva ciudad.
- 5º. En el mismo sentido, deberá indicar la ciudad donde está ubicada la dirección señalada para la notificación de las demandadas, así mismo, deberá especificar, de quien corresponde cada una de las direcciones electrónicas de las demandas, referidas en el acápite de notificaciones.
- 6º. El togado deberá adecuar el acápite de pretensiones, en el sentido que, el termino correspondiente al cobro de los intereses de mora, empieza a correr a partir del día siguiente al vencimiento de cada una de las letras de cambio traídas para su cobro y no antes.
- 7º. No se da cumplimiento al artículo 245 del C.G.P., toda vez que no se indica en la demanda, en donde se encuentra el original de los documentos aportados como base del recaudo ejecutivo.

8º. De la revisión de las letras de cambio objeto de la presente acción ejecutiva, se observa que las mismas no están escaneadas en su totalidad, por tanto las mismas deberán ser digitalizadas correcta y completamente, es decir, deberán ser escaneadas en su totalidad, y ser aportadas nuevamente.

9º. Deberá determinar el valor de la cuantía conforme a lo previsto por el artículo 26, núm. 1 del C.G.P.

10º. No da cumplimiento al Artículo 5º., inciso 2 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, que ordena: "En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados."

11º. No da cumplimiento al artículo 8º, inciso 2 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, el cual reza: "el interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar".

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

#### RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, pretéritamente descrita.

SEGUNDO: Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días que empieza a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: ADVIERTASE a la parte demandante, que el juzgado únicamente dará tramite a los memoriales y solicitudes, cuanto estas provengan de las direcciones de correo electrónico suministradas en la demanda, esto conforme lo determina el parágrafo 2º artículo 103 y artículo 122 de C.G.P.

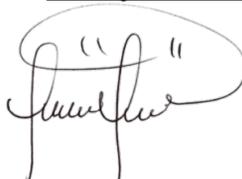
NOTIFIQUESE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 140  
De Fecha: 19 de agosto de 2021



**DIANA MARCELA PINO AGUIRRE**  
Secretaria